

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	42
FUERA.	Por tres.	50

Lunes 4 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid, del Viernes 1.º de Abril, número 92.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Son tan repetidas y frecuentes las exposiciones con que los pueblos, empresas y aun particulares se dirigen á V. M. pidiendo se extiendan hasta ellos las ventajas que reporta el servicio telegráfico y los beneficios que recibirían si poseyesen este medio de comunicacion, que el Ministro que suscribe ha lamentado mas de una vez que la solicitud del Gobierno no llevase esta satisfaccion á tan atendibles y legítimas aspiraciones que se hallan conciliadas con los deberes de la Administracion, respecto á la inversion de los recursos de que dispone, á la vez que con los derechos de la Sociedad, pues responden á su fin sin peligro alguno para los sagrados intereses generales.

Respetado el inalterado principio de que solo las atenciones del Estado graven sobre los fondos del Tesoro; y garantido el uso moral y ordenado del telégrafo,

sujetándolo á las condiciones que hoy regulan la correspondencia, no solo está exenta de inconvenientes toda la amplitud que se quiera dar á este servicio, sino que habrá de producir notables y ventajosos resultados como lo indican la repeticion y generalidad con que aspiran á poseerlo las localidades que aun no disfrutan de sus beneficios.

Para responder á este deseo de una manera completa, el Ministro que suscribe ha creído que bastaría tener presentes dos condiciones de equidad: que los servicios de interés local ó privado sean costeados por quien los desee y utilice, y que, enlazados como han de estar con el servicio general, no puedan causar en este perturbacion alguna, ni por sus condiciones materiales, ni por la indolencia de la correspondencia. Adoptadas como están en el adjunto proyecto estas dos precauciones indispensables, cabe sin peligro ni inconveniente conceder de una sola vez tan ilimitada amplitud á la telegrafía, que la voluntad de los pueblos, de las empresas y hasta de los particulares, medida la mas exacta de las conveniencias y necesidades atendibles, será la única regla que fije la extension y naturaleza de los nuevos servicios; y esto se realizará amonorando el gravamen que hoy impone al Tesoro este importante ramo, colocándolo en mejores condiciones para llenar su cometido, merced al aumento de líneas, sin imponer á las localidades ó particulares mas espensas que las causadas por su servicio y aceptadas con pleno conocimiento previo y con entera libertad; todo bajo reglas de equidad que no pueden ser rechazadas fundadamente.

Si este pensamiento mereciese

el beneplácito de V. M., pudiera dignarse prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1864.
=SEÑORA: A L R P de V M.
=Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para regularizar la concesion de líneas y estaciones telegráficas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion diaria del servicio telegráfico á que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.º Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y este declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de estos, los cuales deberán además

garantir suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.º Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia expedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecidas para estas, más el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas antes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se expida.

Art. 4.º Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.º Ninguna línea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin previa declaracion de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.º Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas no puede hacerse,

con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de primera instancia que fué de Villajoyosa D José Maria de Rodas, la pension vitalicia de 3000 rs. anuales.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1864. — Yo la Reina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Vocal gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, con fecha 24 del mes próximo pasado me trasladó la Real orden que sigue:

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

— 2.º Negociado. — Circular número 66. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el artículo 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica, se eviten las dudas que pudieran ocurrirse, y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del espresado artículo 4.º; la Reina (que Dios guarde) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado,

se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la excepcion de la regla general establecida por el artículo 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender porque los que usen de la facultad en el periodo que este artículo prefiere, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.º Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pie de dicho traslado los años y cantidad porque ha de redimirse, que deberan ser, tomando la fecha del dia en que se comunique al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal dia le fallen para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demas individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo conocido su licenciamiento, la parte alícuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este dia dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.º Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la Corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará, ademas de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado,

años por que se redime y disposicion que lo autoriza.

4.º El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, espresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.º Los Jefes de cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de Redencion y enganches militares, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantia de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y número del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de redenciones acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan, en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.º Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases primera y segunda, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un seis por ciento por quebranto de giro.

7.º Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá, cangada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma, la licencia absoluta, que le será expedida con los mismos requisitos espresados en la base cuarta para los individuos del ejército de la Península.

8.º El dia último de cada mes los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se espese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime, y cantidad entregada para efectuar la

redencion; deduciendo de esta el seis por ciento de recargo por giro, que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla decimacuarta de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redencion, quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.º La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal Gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10.º Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se espese el objeto de estas imposiciones. — De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Segovia 1.º de Abril de 1864. — El Gobernador, José de La Fuente Alcañara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del mes último me trasladó la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Cermeño Colodron, quinto del reemplazo de 1863, por el cupo de Rueda en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Laureano Lorenzo Martin: vistos los artículos 100 y 134 de la ley de quintas vigente: considerando que el último de dichos mozos espuso en tiempo oportuno estar manteniendo á cuatro hermanos huérfanos, cuya educacion fué desestimada por el Ayuntamiento, sin que se reclamase contra este fallo en el tiempo y forma prescritos por el citado artículo 100 de la ley, segun consta por certificado de la misma corporacion á pesar de haber hecho leer su presidente dicho artículo para

conocimiento de todos los interesados, considerando que por esta sola omisión no debió el Consejo provincial oír ninguna reclamación contra el espresado acuerdo, según previene el artículo 134, considerando que esto no obstante, revocó el fallo de la municipalidad, fundándose en que el comisionado del pueblo y todos los interesados convinieron ante el mismo Consejo en que Laureano Lorenzo Martín manifestó su intención de reclamar antes del día señalado para ir los quintos a esa capital: considerando que este hecho se halla en contradicción con las diligencias instruidas a consecuencia de Real orden de 13 de Noviembre último, de las que resulta, que el Ayuntamiento, el comisionado para la entrega de los quintos en la capital y todos los interesados están conformes en que no se hizo semejante manifestación por Laureano Lorenzo Martín, el cual bajo su firma declara no haberla verificado, porque creyó poder usar de su derecho ante el Consejo provincial, del mismo modo que ante la municipalidad de Rue-la: S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar soldado al referido Laureano Lorenzo Martín, mandando en su consecuencia que vaya a ocupar su plaza, y que sea dado de baja el número a quien corresponda. Al propio tiempo, teniendo presente la necesidad de precaver las consecuencias de las inexactitudes que repetidas veces se han advertido en las actas de algunos Consejos provinciales, bien por mala inteligencia de las defectuosas explicaciones de los interesados, bien por la premura con que suele procederse en las operaciones del reemplazo, S. M. ha tenido a bien disponer, como medida general, que dichas corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellas se practiquen, cuidando de que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones para que en lo sucesivo no pueda haber duda acerca de las ansias.

Se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos e interesados a quienes incumbe Segovia 1.º de Abril de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del mes último, me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno la reclamación de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa audiencia en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo, declarando a dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio a que se refiere el párrafo décimo, artículo 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposición dirigida al Congreso de Señores Diputados por los relatores y escribanos de Cámara de la audiencia de la Corona, en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E. de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo, declarando a dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio, para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.—No va el Consejo a examinar una por una todas las razones que se aducen por los esponentes en apoyo de su reclamación. Se limitará a esponer su opinión contraria a que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, citando en su apoyo a los consejeros de Sanidad que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados, a los Vocales de la Junta consultiva de policía urbana que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; a los Comisionados de ventas de bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; a los Registradores de la propiedad que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen, a los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificación por sus servicios; y a este tenor podría mencionar otra porción de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificación de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna función pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.—En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las audiencias;

pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitución, se separan de la regla común ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada porque también se separan de ella el nombramiento y destitución de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de cuentas, y todos ellos no obstante se reputan y son realmente empleados públicos además, y como muy oportunamente decía la Sección de Gobernación y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley no solo escluye para el efecto de que se trata a los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino también a los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la administración, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que les constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones espuestas y conforme a lo ya resuelto por la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictamen que los Relatores y Escribanos de cámara no pueden ser Diputados provinciales.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver que se cumpla en todas sus partes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los debidos efectos, segovia 2 de abril de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

OBRAS PUBLICAS.

Se sacan a subasta las obras de reparación de la escuela y habitación del maestro de primera enseñanza de Aldeanueva de la Serrezuela, presupuestadas en 2388 rs, de los que se deducen 562 rs importe de 96 carros de piedra, 50 de tierra, 8 de arena y conducción de agua para la obra que los vecinos se han comprometido a acopiar.

El remate se verificará ante el Ayuntamiento de dicho pueblo a las doce del día 30 de Abril próximo, y se adjudicará al que haga la proposición mas ventajosa Segovia 31 de Marzo de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Venciendo en 31 del corriente la remisión a este Gobierno de provincia, el estado trimestral de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mismo existieron en los Depósitos municipales y cárceles de partido, espero que los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes respectivos me remitirán para el día 8 del próximo Abril el expresado estado, para cumplir con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Marzo de 1860.

También remitirán un estado de las multas que gubernativamente hayan exigido los Señores Alcaldes en sus respectivos pueblos, por faltas leves, en el presente trimestre que vence, todo con arreglo a los modelos circulados anteriormente. Segovia 30 de Marzo de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

PAPEL DE MULTAS.

En cumplimiento a lo resuelto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden de 29 de Marzo último y al tenor de lo prevenido en el artículo 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cesa la práctica establecida por Real orden de 5 de Octubre de 1858, por la que se obligaba a los Ayuntamientos a la presentación de los medios pliegos con las notas correspondientes de las multas que impongan, toda vez que desde la publicación del mencionado Real decreto ha quedado derogada aquella disposición, pero con el fin de que la Administración pueda tener un conocimiento exacto de la clase de papel en que aquellas se exigen, los Ayuntamientos deberán presentar mensualmente en las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública, relación certificada del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, expresivas del día de la imposición de la multa, nombre del penado, cantidad por que fue multado, fecha en que satisfizo aquella, y la clase de papel en que tuvo lugar, designación de la serie y numeración, cuyas relaciones son bastantes datos para que las Administraciones tengan el conocimiento que procede.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento

de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y la Administracion espera cuidarán de cumplir con la precision debida el servicio de que queda hecho mérito. Segovia 2 de Abril de 1864. —Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Negociado 3.º

Se anuncia la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales y una de delineante.

La Diputacion de esta provincia por acuerdo de 12 de Enero último, dispuso se aumentase el sueldo de tres Directores á la cantidad de 12.000 rs., y se crease una plaza de delineante escribiente con destino á los caminos vecinales dotada con 6.000 rs., y que asi aquella como esta se proveyesen por oposicion.

Para llevar á efecto este acuerdo se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 15 inclusive del próximo mes de Junio.

Los aspirantes á las tres plazas de Directores acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayores de edad.
2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Y 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales, ó Ayudante de Obras públicas.

Los aspirantes á la plaza de delineante justificarán:

1.º Ser mayores de 20 años.
2.º Haber tenido una conducta moral irreprochable.

Sin estos requisitos no podrán ser admitidos ni aquellos ni estos á oposicion.

Con el objeto de que este Gobierno pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes á las plazas de Directores, se sujetarán estos á un examen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el Tribunal facultativo que se designará al efecto. El examen comprenderá dos ejercicios: uno teórico y otro práctico; el primero no excederá de una hora; durante este tiempo responderán los opositores á las diferentes preguntas que saquen á la suerte de la urna donde estarán depositadas las papeletas: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de veinticuatro horas el caso práctico que

estraiga de la misma uno de los aspirantes.

Los que opten á la plaza de delineante serán examinados por el Tribunal de censura acerca de las materias siguientes: nociones de Aritmética, Geometría, id. descriptiva, de perspectiva, Topografía y Dibujo.

Transcurrido el plazo para la admision de solicitudes, se presentarán los interesados en la Seccion de Fomento á saber el día en que han de principiarse los ejercicios: terminados estos, el Tribunal formará las oportunas ternas que elevarán con su informe á mi autoridad.

En igualdad de censura se tendrá en consideracion los títulos académicos y antecedentes de cada uno. Pontevedra 17 de Marzo de 1864. —El Gobernador, Pedro Maria Pardo.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 17 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo en 19 de Febrero último lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha el Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia y al Gobernador de esta provincia lo que sigue:—Visto el expediente promovido á instancia del Decano y facultativos de Beneficencia general y de los profesores de la de esta provincia en solicitud de que se modifiquen los artículos 12, 13 y 14 del Real Decreto orgánico del servicio médico forense, oido el parecer de esa Junta, el del Consejo de Sanidad, y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y en vista de una Real orden fecha 16 de Setiembre comunicada á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en la que se manda que se conserve la redaccion de los referidos artículos, tal como se halla, por no ser conveniente su modificacion, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el informe de las espresadas Secciones del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que en el régimen interior de los hospitales y en el sistema de curacion que se observe en los mismos no puede intervenir otra autoridad que la que por delegacion de este Ministerio ejercen sus Gefes ó Directores.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que

haga las prevenciones oportunas á los Médicos forenses de ese territorio.»

Lo que de orden de S. E. traslado á V. E. á fin de que adopte las medidas oportunas para que llegue á conocimiento de los Médicos forenses de ese Juzgado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1864. —El Vice-secretario, Hermenegildo Maria Ruiz. —Señor Juez de primera instancia de...

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por un año de los pastos de la dehesa de Navaerincon, propia de S. M., cuyo doble remate tendrá lugar el dia 9 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la Administracion general de la Real Casa y en la de este Real sitio, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. San Ildefonso 28 de Marzo de 1864. —Carlos Varela.

Alcaldía de Melque.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo, que en el término de quince dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional con expresion separada del propietario á que corresponda, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que á este fin rigen. Melque 30 de Marzo de 1864. —El Alcalde, Narciso Cabrero.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del pueblo de Aldea del Rey, en la provincia de Segovia, que consta de 216 vecinos, dotada con 200 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el interesado, 1000 reales por igualas de vecinos y 2000 rs. pagados de fondos de propios por trimestres y por razon de titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto del Señor Gobernador de la provincia, y la provision tendrá lugar á los 30 dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, debiendo advertirse que el agraciado no tomará posesion de la plaza de Médico hasta el dia 1.º de Mayo próximo. Segovia 2 de Abril de 1864.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 29 de Abril próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Coca los productos siguientes, procedentes de la corta que el Ayuntamiento de Nava de la Asuncion hizo hace dos años en el pinar viejo de la Comunidad de Coca.

Por 6 pies y cuarto de 14 á 24 pies, tasados en... 240 rs.
Por 8 tercias de 17 á 24 pies, á 24 rs. una... 192

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 25 de Marzo de 1864. —El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se vende en la ciudad de Segovia un oficio de Escribano de número de la misma. Del precio y demas circunstancias se dará razon en Madrid, calle del Arenal, núm. 11, librería de Hernando.